



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SU-JDC-002/2011

ACTOR: RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, quince de junio de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SU-JDC-002/2011, promovido por el ciudadano Ricardo Alberto González González, (en adelante "parte actora" o "impugnante"), en contra de la resolución CEN/SG/0040/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante "autoridad responsable"), por la cual se confirma el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal de dicho partido en Zacatecas, en la que se declaró la validez de los resultados de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, declarando electo a Diego Andrés Oliva Rodríguez, como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para el período 2011-2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, emitió convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, para elegir al nuevo Secretario Estatal de dicho órgano.

2. Asamblea Estatal de Acción Juvenil. El día trece de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, en donde participaron como contendientes, Peter Ruiz Carrillo, Ricardo Alberto González González y Diego Andrés Oliva Rodríguez.

3. Primera ronda. En la primera ronda, Peter Ruiz Carrillo obtuvo el 8.67% de la votación, Ricardo A. González González el 43.43% de los votos y Diego Andrés Oliva Rodríguez, el 47.89% de los votos, por lo que al no obtener ninguno de los tres más del 50% de los votos, se procedió a una segunda ronda en la que solo participaron, el segundo y tercero de los candidatos mencionados.

4. Segunda ronda. Posteriormente se llevó a cabo la segunda ronda de votación, y del cómputo de los votos se determinó que el ganador era Ricardo Alberto González González, por lo que se procedió a tomarle protesta como Secretario Estatal de Acción Juvenil de Zacatecas.

5. Tercero interesado. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil once, Diego Andrés Oliva Rodríguez, promovió medio de impugnación, ante el Comité Directivo Estatal, siendo desechado por considerar que no acreditó los extremos legales de su acción.

6. Informe de la Delegada. En fecha trece de febrero de dos mil diez, la Delegada del Comité Directivo Estatal, ante la Asamblea Juvenil Nohemí Berenice Luna Ayala, rindió informe al órgano estatal mencionado, donde describe el procedimiento de la Asamblea referida, así como los resultados de las rondas de votación. Además, manifestó su inconformidad por el procedimiento, porque había cambiado el número de delegados numerarios, situación no prevista que podría afectar a alguno de los candidatos.

7. Sesión de la Comisión Electoral Interna. La Comisión Electoral Interna, sesionó en fecha nueve de marzo de dos mil once, para revisar el resultado plasmado en el acta de la Asamblea, las cédulas de votación de la segunda y de la tercera ronda, donde solo votó la delegación del municipio de Zacatecas.

8. Sesión del Comité Directivo Estatal. En fecha once de marzo de dos mil once, el Comité Directivo Estatal, en sesión del pleno, acordó por unanimidad, declarar válida la elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil de Zacatecas ratificando la Asamblea celebrada el trece de febrero del mismo año, declarando Secretario Estatal de Acción Juvenil a Diego Andrés Oliva Rodríguez.

9. Recurso innominado. Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, la parte actora acudió ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo emitido del Comité Directivo Estatal.

10. Desahogo de testimoniales. El treinta de marzo de dos mil once, se llevó a cabo sesión ante el pleno de la Comisión de Asuntos Internos, para desahogar las testimoniales de las personas que

intervinieron en los hechos, siendo citados: Ricardo Alberto González González, Diego Andrés Oliva Rodríguez, Samuel Solís de Lara, María Concepción Parga Saucedo, Nohemí Berenice Luna Ayala, Felipe de Jesús Rodríguez, Rubén Guajardo Barrera y Jonathan Uribe.

11. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional. El cuatro de abril de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la resolución sobre la mencionada controversia, confirmado la resolución del Comité Directivo Estatal de Zacatecas.

II. Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el día catorce de abril de dos mil once, la parte actora interpone el medio de impugnación ante la autoridad responsable.

III. Aviso de Recepción. Por oficio de fecha catorce de abril de dos mil once, la autoridad responsable remitió a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el respectivo aviso de recepción del Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 17 párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Reencauzamiento. Por resolución de fecha seis de mayo de dos mil once, la Sala Regional Monterrey, resolvió reencauzar el presente juicio a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

V. Remisión del Expediente. En fecha nueve de mayo de dos mil once, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se recibieron las constancias que integran el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, remitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Registro y Turno. Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-JDC-002/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil once, se admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5,

párrafo primero, fracción V, 46 bis y 46 ter, párrafo primero, fracción IV, y párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (en adelante "ley adjetiva de la materia"), toda vez que quien promueve es un ciudadano por sus propios derechos, al considerar que se le ha violentado su derecho político electoral de acceder al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de oficio y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º, 14, párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia, en el presente considerando se analizan las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

Del análisis del escrito presentado por el tercero interesado, se desprende que hace valer las causales de improcedencia siguientes:

a) El impugnante omitió acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería, y

b) Que el medio de impugnación resulta frívolo, porque la parte actora hace valer cinco agravios basados en una serie de premisas falsas, que no le causan lesión, aunado a que dichos agravios no guardan relación directa con el acto del que se duele, tampoco que la resolución impugnada viole disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias.

Dichas causales se estudiarán por separado para mejor comprensión de las mismas.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia señalada en el inciso a), consistente en que el impugnante omitió acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería, la misma es infundada por las razones siguientes:

El artículo 10, párrafo primero, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, por su propio derecho o a través de su representante legal, cuando consideren que se les conculcan sus derechos político electorales.

Lo anterior, en relación con el artículo 46 ter, del párrafo primero, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puede ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político electorales.

De los autos del expediente en estudio, se deduce que la parte actora, participó como candidato en el proceso de elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil para el Estado de Zacatecas, en la que de acuerdo a los resultados asentados en el acta de la asamblea del 13 de febrero del presente año, resultó ganador en dicho proceso.

Posteriormente, por un acuerdo del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, se declaró válida la elección de Secretario Estatal y ratificó la Asamblea Estatal, pero desconoció los resultados de la elección que señalaban a la parte actora, como ganador de dicha elección.

Por ese motivo, el impugnante promovió Recurso innominado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se

ratificó la resolución emitida por el órgano estatal, razón por la cual la parte actora promueve el presente medio de impugnación.

Por consiguiente, sirve de orientación a lo anterior, la 1 Tesis CXII/2001, aplicando el principio "mutatis mutandi" (cambiando lo que se debe cambiar), sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a cuando debe tenerse por acreditada la personería, señalando lo siguiente:

"PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de

tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquella se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es, la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.”¹

Por lo anterior, se puede establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo primero, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, debe tenerse por acreditada la personería para promover el juicio ciudadano, a aquellos ciudadanos que por su propio derecho o a través de su representante legal, consideren que se les conculcan sus derechos político electorales.

Además, basta con que el impugnante haya comparecido en el medio de impugnación cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que sea la misma persona que promueve el juicio ciudadano, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, sin exigir algún otro requisito de carácter legal.

En consecuencia, en el presente supuesto se actualiza lo establecido por la norma señalada con antelación; por tanto, esta autoridad considera que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, es infundada.

¹ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

Respecto a la segunda causal de improcedencia, identificada en el inciso b), el tercero interesado considera que el medio de impugnación resulta frívolo, porque la parte actora hace valer cinco agravios basados en una serie de premisas falsas que no le causan lesión al actor, que dichos agravios no guardan relación directa con el acto del que se duele, y que la resolución impugnada tampoco viola disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias.

Además, señala que dichos agravios son meras apreciaciones de carácter subjetivo, que de estas no se advierten medios probatorios que pudieran generar convicción plena o idónea para comprobar lo afirmado por el hoy actor, de lo que se deduce que el tercero interesado, pretende señalar la notoria improcedencia del medio de impugnación.

Los argumentos señalados, son infundados por las consideraciones siguientes:

Sirve de orientación, en lo que se refiere a la definición de frivolidad y su aplicación, la Jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un

estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."²

De la jurisprudencia en comento, se desprende que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

² Tercera época. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Ahora bien, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Del estudio del medio de impugnación presentado por Ricardo Alberto González González, se llega a la conclusión que no puede estimarse intrascendente, superficial o basado en hechos que no constituyan una violación a sus derechos político electorales, ya que como se desprende de autos, el actor ha hecho valer ante la autoridad partidaria, un medio de impugnación al que denominó Recurso innominado, en el que plantea diversos agravios por los que considera que fue vulnerado su derecho a ocupar un cargo dentro de la organización partidista.

Así, del estudio de los agravios planteados por el actor en el medio de impugnación, se desprende que los formula con la finalidad de proteger sus derechos político electorales, que considera le fueron violados, por lo que procedió a hacer la defensa de los mismos.

Por ello, el ciudadano agotó previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas partidistas internas, para posteriormente combatir el acto de autoridad del que hoy se duele a través de la vía de impugnación regulada en la legislación.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por ser infundada la causal de improcedencia, que hace valer.

Una vez que han sido estudiadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y en virtud de que la autoridad responsable no hizo valer ninguna y esta autoridad no advierte alguna otra, se procede a entrar al estudio del medio de impugnación.

TERCERO. Litis y Precisión de Agravios. En el presente asunto, la litis radica en determinar, si la resolución identificada con la clave CEN/SG/0040/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha cuatro de abril de dos mil once, es legal o ilegal.

Así, de la lectura del escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de las constancias que obran autos, en lo referente a identificación de agravios, esta Sala Uniinstancial invoca el criterio sostenido en la Jurisprudencia S3ELJ02/98, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. —Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar

pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”³

Por lo que, en el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia A3ELJ04/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en

³ Jurisprudencia A3ELJ 02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23. Tercera Época.

que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”⁴

Con base en lo anterior, del estudio integral del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, se advierte que la parte actora sustancialmente formuló como agravios, los que se mencionan a continuación y que son agrupados de la manera siguiente:

1. Violación al principio de exhaustividad.

La parte actora se duele, de que no fueron estudiados por la autoridad responsable, los argumentos hechos valer en el recurso innominado, siendo estos los siguientes:

a) Indebida valoración del informe presentado por la Delegada del Comité Directivo Estatal, a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Estado de Zacatecas.

b) Indebida valoración de la prueba que exhibió el impugnante, consistente en la copia simple del acta de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil de Zacatecas.

c) Indebida fundamentación y motivación respecto de los artículos en que el Comité Directivo Estatal, fundó su acto de autoridad.

d) Violación al procedimiento que se llevó a cabo, para la apertura de los paquetes por el órgano resolutor, por que no se notificó

⁴ Tesis S3ELJ 04/99 revista Justicia electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior.

al actor como parte interesada, para estar presente en la realización del nuevo cómputo.

e) La falta de competencia del Comité Directivo Estatal para resolver acerca de la ratificación de la Asamblea Estatal, ya que de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 34 de los Estatutos del partido, el Comité que convoca, se encuentra obligado a comunicar por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior, en un plazo no mayor de quince días.

2. Violación al principio de seguridad jurídica.

La parte actora, señala que la resolución que se combate viola el principio de seguridad jurídica en cuanto a la ilegalidad e indebida fundamentación de la resolución, vulnerando además con ello, el derecho de defensa, lo anterior debido a:

a) Que el Comité Ejecutivo Nacional considera que el acto de autoridad emitido por el órgano estatal, se encuentra debidamente fundado y motivado, pero establece artículos que no fueron invocados en su momento por el Comité Directivo Estatal, modificando los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos.

b) Los nuevos fundamentos jurídicos invocados por el Comité Ejecutivo Nacional, es decir el artículo 87, fracción I de los Estatutos y 15, inciso c) y 33 de las Normas complementarias emitidas para la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Zacatecas, no resultan aplicables al caso concreto.

c) La responsable considera, que la Comisión Electoral Interna, sí tenía facultades para llevar a cabo un nuevo cómputo de la votación de la Asamblea Estatal Juvenil en Zacatecas, bajo el argumento de que tenía facultad para la resolución de controversias, aún cuando no se encontraba dentro del período de campañas internas.

d) La responsable considera, que la realización de un nuevo escrutinio y cómputo se encuentra amparado por el artículo 33 de las Normas complementarias a la Asamblea Juvenil Estatal de Zacatecas, sin embargo dicho numeral no faculta a la autoridad para desplegar cualquier tipo de actividad, porque además, debió ser en coordinación con la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

e) Violación al derecho de representación, ante la Comisión Electoral Interna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de las Normas complementarias.

f) Violación al procedimiento para elaborar el nuevo cómputo de la votación, por no estar presente el delegado de la Secretaria Nacional de Acción Juvenil.

g) Falta de competencia del órgano resolutor, para ratificar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil de Zacatecas debido a que en términos del párrafo cuarto del artículo 34 de los Estatutos, el Comité que convoca se encuentra obligado a comunicar por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior.

h) Violación a la garantía de audiencia, ante el Comité Ejecutivo Nacional.

3. Violación al principio de congruencia.

El impugnante manifiesta en lo sustancial:

a) El cambio de planteamiento de los artículos en los que la responsable basa la competencia del órgano estatal, inducen la falta de congruencia en la resolución que se combate, en virtud, de que la defensa que en su momento se planteó, fue diversa a los nuevos fundamentos jurídicos, a la que hoy se endereza.

b) La actuación de la responsable fue invocada por la ilegalidad del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal y no para que se sujete a la parte actora a un procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

c) La emisión de un acuerdo por el que se sujeta al impugnante a un procedimiento de sanción.

Una vez precisados los agravios, esta autoridad jurisdiccional manifiesta que los mismos, pueden ser estudiados conforme a la propuesta de la parte actora, o bien en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 04/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el

propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."⁵

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizarán los agravios como ya agrupados con antelación, previo a lo anterior, esta autoridad considera oportuno tener en cuenta lo siguiente:

Asuntos internos de los partidos políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 42, fracción I, párrafo tercero, así como el 116, fracción IV, del inciso f), establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución y la ley.

Así mismo, el párrafo quinto, del artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley, además, la fracción III-A, del artículo 103, del mismo ordenamiento, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

⁵ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página veintitrés.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 2 de la ley adjetiva de la materia, señala que al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

Por otra parte, el numeral 5, del artículo 36, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, y además, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, los párrafos 1, 2, 3, inciso c) y 4, del artículo 46, del ordenamiento federal señalado al final del párrafo anterior, disponen que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Que, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, el Código federal de instituciones y procedimientos electorales y las demás leyes aplicables.

Además, que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes: La elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la

selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

También, señala que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos, serán resueltas por los órganos instaurados en sus estatutos para tal efecto, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Por ello, de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, se advierten los elementos siguientes:

- Que los partidos políticos tendrán derecho a la auto organización.
- Que se registrarán internamente por sus documentos básicos.
- Que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- Que es un asunto interno, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Que, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos.

- Que, una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal de Justicia Electoral, por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado.

- Que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución y la ley.

Por lo tanto, este tribunal arriba a la conclusión de que es un asunto interno de los partidos políticos, la elección de sus órganos de dirección.

Por ello, este Tribunal pone especial cuidado al estudiar los agravios que esgrime el actor, para resolver aquellos que no invadan los asuntos internos del partido político, a fin de que este, pueda estudiar y resolver los que le corresponden de conformidad con lo que establecen sus estatutos y reglamentos partidarios.

Una vez precisado lo anterior, del estudio del primero de los agravios que hizo valer la parte actora y que consiste en:

1. Violación al principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque según el impugnante, la autoridad responsable omitió estudiar algunos de los agravios que hizo valer en el recurso innominado, exponiendo los argumentos siguientes:

- a) Indebida valoración del informe presentado por la Delegada del Comité Directivo Estatal, a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Estado de Zacatecas.

b) Indebida valoración de la prueba que exhibió el impugnante, consistente en la copia simple del acta de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil de Zacatecas.

c) Indebida fundamentación y motivación respecto de los artículos en que el Comité Directivo Estatal, fundó su acto de autoridad.

d) Violación al procedimiento que se llevó a cabo, para la apertura de los paquetes por el órgano resolutor, por que no se notificó al actor como parte interesada, para estar presente en la realización del nuevo cómputo.

e) La falta de competencia del Comité Directivo Estatal para resolver acerca de la ratificación de la Asamblea Estatal, ya que de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 34 de los Estatutos del partido, el Comité que convoca, se encuentra obligado a comunicar por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior, en un plazo no mayor de quince días.

Antes de analizar cada uno de los argumentos mencionados con antelación, se considera necesario señalar, lo siguiente:

Del párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del párrafo segundo del artículo treinta y uno de la Constitución local, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, la fracción III, del artículo 36, de la ley adjetiva de la materia, establece que toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Sirve de apoyo para una mejor comprensión el cuadro que a continuación se presenta:

Argumento expresado por el actor en el recurso innominado	Agravios que estudió la autoridad responsable en la resolución.	Conclusión.
<p>a) "...es errónea la aseveración de la responsable, al considerar el informe rendido por la C. Noemí Berenice Luna Ayala con valor probatorio pleno, por aseverar que se trata de un documento expedido por la autoridad partidista debidamente acreditada para fungir como tal en la Asamblea."</p>	<p>Que a esa asamblea acude la C. NOHEMI BERENICE LUNA AYALA, quien hace entrega a la Comisión Electoral Interna y a su vez al Comité Directivo Estatal tanto del original del acta de asamblea, documento que contiene el desarrollo de la asamblea y su informe respecto de la misma, siendo oportuno traer a cita lo escrito en el acta de la Asamblea Estatal Juvenil, que obra en el escrito en el espacio inmediato posterior a la tabla que se encuentra ubicada en el punto numeró 7:</p> <p>"se advierte que los resultados que se asientan aquí contienen errores aritméticos, así como la omisión de asentar los resultados de la segunda ronda, ya que los asentados aquí son los emanados de una tercera votación en la que únicamente voto la delegación de zacatecas (municipio)".</p> <p>Del texto transcrito, que se sabe fue asentado de puño y letra de la Delegación Estatal la C. NOHEMI BERENICE LUNA AYALA, por así haberlo ella admitido, puede tenerse por acreditado, que al momento de hacer el computo y escrutinio de los votos recibidos en la asamblea estatal de referencia, ocurrieron errores e irregularidades que por la mínima diferencia en votos entre uno y otro contrincante, no pasaron desapercibidos para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.</p>	<p>Que la autoridad responsable si estudió el argumento, planteado por la parte actora.</p>
<p>b) "La autoridad responsable, debió concederle valor probatorio pleno al acta de la asamblea Estatal Juvenil levantada durante el desarrollo de la asamblea en cuestión,</p>	<p>En primer término debe señalarse que la copia simple del acta de asamblea estatal juvenil de fecha 13 de febrero de 2011, que ofrece como prueba el hoy doliente, no concuerda con el original del acta de asamblea en</p>	<p>Que la autoridad responsable si estudió el argumento, planteado por la parte actora y que también valoró la prueba que</p>

<p>debido a que esta es suscrita por la C. María Concepción Parga Saucedo en su carácter de secretaria Juvenil Estatal en zacatecas, quien se encuentra facultada para presidir los trabajos de la asamblea, en términos de lo previsto por el artículo 70 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.”</p>	<p>comento, acta que fue remitida por la responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, por lo cual no puede otorgársele valor probatorio a tal documento dado que fue exhibido en copia simple y por otro lado no concuerda con su original que se ha tenido a la vista. Una vez establecido lo anterior, es dable señalar que la responsable si valoro conforme a derecho el acta de asamblea estatal juvenil de fecha 13 de febrero de 2011, tan es así que dada la anotación que obra en la parte final del punto número 7 de la misma leyenda que a la letra reza.</p> <p>“se advierte que los resultados que se asientan aquí contienen errores aritméticos, así como la omisión de asentar los resultados de la segunda ronda, ya que los asentados aquí son los emanados de una tercera votación en la que únicamente voto la delegación de Zacatecas (municipio)”.</p>	<p>ofreció el impugnante.</p>
<p>c) “La autoridad en el considerando segundo de la ilegal resolución por la que pretende despojar al suscrito de mi derecho para ocupar el cargo de secretario estatal electo de acción Juvenil en Zacatecas, funda su actuar en los artículos 34 y 35 de los estatutos generales del Partido acción Nacional, así como los numerales 15 inciso a) y f), 27, 28, 19 y 35 de las Normas complementarias emitidas para la celebración de la multicitada entidad federativa,…”</p>	<p>En primer término como se ha establecido en párrafos que anteceden, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, al tener la carga de la obligación que le confiere la fracción I, del artículo 87 de los Estatutos Generales de Acción Nacional tiene la obligación de “vigilar la observancia, dentro de sus jurisdicciones de, estos Estatutos, de los Reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional”, por tanto al advertir una leyenda en el acta de asamblea estatal juvenil que nos ocupa, en estricto cumplimiento de la obligación referida, llevo a cabo todas y cada una de las acciones necesarias a efecto de salvaguardar por un lado el derecho de votar de todos los que así lo hicieron en la asamblea estatal juvenil de fecha 13 de febrero de 2011 y de salvaguardar el derecho a ser votados tanto del hoy quejoso como de su contrincante.</p>	<p>Que la responsable no dio contestación, al argumento planteado por el impugnante y por el contrario, señaló otros artículos de la ley al supuesto planteado por la parte actora.</p>
<p>d) “... la realización del supuesto escrutinio y cómputo, genera incertidumbre al suscrito, debido a que como integrante con voz en la Comisión Electoral Interna, en términos de lo previsto por el artículo 17 de las normas complementarias nunca fui citado para dicho evento...”</p>	<p>La responsable, nada manifiesta sobre este agravio.</p>	<p>Que la autoridad responsable, nada manifestó sobre el argumento planteado por el actor.</p>
<p>e) “...atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de los Estatutos de Acción Nacional, el comité convocante, es decir, el</p>	<p>La responsable, nada manifiesta sobre este agravio.</p>	<p>Que la autoridad responsable, nada manifestó sobre el a argumento planteado</p>

Comité Directivo Estatal, se encontraba obligado a comunicar por escrito las resoluciones de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, al órgano directivo superior, para que fuese este el que determinara la procedencia en la ratificación de los acuerdos de la multicitada asamblea,..."		en este apartado.
--	--	-------------------

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio del argumento identificado en el inciso a), donde el impugnante señala lo siguiente:

a) Indebida valoración del informe presentado por la Delegada del Comité Directivo Estatal, a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Estado de Zacatecas.

Señala la parte actora, que la autoridad responsable omitió estudiar el agravio que hizo consistir en la ilegalidad con que se condujo el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, al dar valor probatorio pleno al informe y a los documentos que le exhibió la Delegada de dicho Comité ante la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, y que la delegada, no contaba con facultades estatutarias o reglamentarias para rendir un informe que tuviera valor probatorio pleno.

El argumento en estudio, procede declararlo infundado.

Ahora bien, del análisis del cuadro que fue presentado con antelación, se desprende que la autoridad responsable, si estudió el agravio señalado por la parte actora, del que manifestó lo siguiente:

"Que a esa asamblea acude la C. NOHEMI BERENICE LUNA AYALA, quien hace entrega a la Comisión Electoral Interna y a su vez al Comité Directivo Estatal tanto del original del acta de asamblea, documento que contiene el desarrollo de la asamblea y su informe respecto de la misma, siendo oportuno traer a cita lo escrito en el acta de la

Asamblea Estatal Juvenil, que obra en el escrito en el espacio inmediato posterior a la tabla que se encuentra ubicada en el punto numeró 7:

"se advierte que los resultados que se asientan aquí contienen errores aritméticos, así como la omisión de asentar los resultados de la segunda ronda, ya que los asentados aquí son los emanados de una tercera votación en la que únicamente voto la delegación de zacatecas (municipio)".

Del texto transcrito, que se sabe fue asentado de puño y letra de la Delegación Estatal la C. NOHEMI BERENICE LUNA AYALA, por así haberlo ella admitido, puede tenerse por acreditado, que al momento de hacer el computo y escrutinio de los votos recibidos en la asamblea estatal de referencia, ocurrieron errores e irregularidades que por la mínima diferencia en votos entre uno y otro contrincante, no pasaron desapercibidos para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

De la lectura del texto transcrito, se desprende que la autoridad responsable, emite un razonamiento en el sentido de que la Delegada del Comité Directivo Estatal, hace entrega a los órganos estatales, del original del acta de la asamblea y del informe de la misma.

Además, señala que el texto transcrito fue asentado de puño y letra por la Delegada, ya que ella así lo admitió, por ello tiene por acreditado que si existieron errores aritméticos al momento de hacer el escrutinio y cómputo en la asamblea.

De lo anterior, se puede establecer, que la responsable si analizó el argumento manifestado por la parte actora, de ahí lo infundado del argumento.

b) Indebida valoración de la prueba que exhibió el impugnante, consistente en la copia simple del acta de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil de Zacatecas.

La parte actora, se duele que la responsable omitió estudiar la copia fotostática que exhibió, donde aparece la rúbrica de la Delegada ante la Asamblea Juvenil, Nohemí Berenice Luna Ayala validando con su firma el resultado de la votación en la Asamblea.

El argumento en estudio procede declararlo infundado.

Del cuadro señalado con antelación, se desprende que la autoridad responsable, manifestó lo siguiente:

“En primer término debe señalarse que la copia simple del acta de asamblea estatal juvenil de fecha 13 de febrero de 2011, que ofrece como prueba el hoy doliente, no concuerda con el original del acta de asamblea en comento, acta que fue remitida por la responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, por lo cual no puede otorgársele valor probatorio a tal documento dado que fue exhibido en copia simple y por otro lado no concuerda con su original que se ha tenido a la vista.

Una vez establecido lo anterior, es dable señalar que la responsable si valoro conforme a derecho el acta de asamblea estatal juvenil de fecha 13 de febrero de 2011, tan es así que dada la anotación que obra en la parte final del punto número 7 de la misma leyenda que a la letra reza.

“se advierte que los resultados que se asientan aquí contienen errores aritméticos, así como la omisión de asentar los resultados de la segunda ronda, ya que los asentados aquí son los emanados de una tercera votación en la que únicamente voto la delegación de Zacatecas (municipio).”

Del análisis del texto transcrito, se puede observar que la autoridad responsable, si estudio el argumento del impugnante, considerando que la copia del acta que exhibe, no concuerda con el original del acta de la asamblea, manifestando que no puede darle valor probatorio a tal documento, por ser exhibido en copia simple.

Por tanto, se puede señalar que la autoridad responsable, si analizó el argumento hecho valer por el impugnante, que además hizo una valoración del mismo, de ahí que resulte infundado el argumento.

Ahora bien, el estudio de los razonamientos vertidos por la parte actora en los incisos c), d) y e), se hará de manera conjunta, en atención que al analizarlos, se obtiene un resultado similar.

c) Indebida fundamentación y motivación respecto de los artículos en que el Comité Directivo Estatal, fundó su acto de autoridad.

Del argumento señalado, la queja del impugnante es que la autoridad responsable omitió estudiar la indebida fundamentación y motivación del dictamen emitido por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, en el que se corrigió el cómputo de los resultados de la elección del Secretario Estatal, de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Zacatecas, dicha autoridad, fundó su actuar en los artículos 34 y 35 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como del artículo 15 incisos a) y f) de las Normas complementarias emitidas para la celebración de la Asamblea Estatal.

d) Violación al procedimiento que se llevó a cabo, para la apertura de los paquetes por el órgano resolutor, por que no se notificó al actor como parte interesada, para estar presente en la realización del nuevo cómputo.

La parte actora manifiesta que la responsable omitió analizar el agravio presentado por el impugnante en torno a la forma en que debe llevarse a cabo la apertura de paquetes por el órgano resolutor, debido a que, era obligación del Comité Directivo Estatal, notificarle como parte interesada para estar presente en la realización del nuevo cómputo.

e) La falta de competencia del Comité Directivo Estatal para resolver acerca de la ratificación de la Asamblea Estatal, ya que de acuerdo al artículo 34 párrafo cuarto de los Estatutos del partido, el Comité que convoca, se encuentra obligado a comunicar por escrito las resoluciones de la

Asamblea al órgano directivo superior, en un plazo no mayor de quince días.

El impugnante se queja de que la responsable omitió hacer el estudio del agravio que se hace consistir en la falta de competencia por parte del Comité Directivo Estatal para resolver acerca de la ratificación de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Zacatecas, debido a que, en términos del artículo 34, párrafo cuarto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que señala que el Comité que convoca a la asamblea, se encuentra obligado a comunicar por escrito las resoluciones de la misma al órgano directivo superior en un plazo no mayor de 15 días, y si dicho órgano no las objeta en un término de 30 días posteriores a la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tienen por ratificadas.

Los argumentos en estudio, procede declararlos fundados.

De la observación del cuadro que quedó señalado con antelación, se puede establecer que de los argumentos en comentario, el que corresponde al inciso c), la autoridad responsable, nada manifestó en relación a los artículos en que el órgano estatal fundó su actuación y por el contrario señaló otros artículos para justificar la actuación de dicho órgano.

Ahora, por lo que se refiere a los incisos d) y e), del mismo cuadro de referencia, se puede establecer que la autoridad responsable nada manifestó en relación a estos argumentos.

Sirve de orientación, la Tesis S3ELJ 43/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

De lo anterior, podemos establecer que es importante que las autoridades electorales, en sus resoluciones deben estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Por lo que, el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica de las resoluciones emitidas, ya que de no ser así, si se llega a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora esta en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pueden sufrir un ciudadano o una organización política.

⁶ Tercera Época:
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

De ahí, que si no se procede de manera exhaustiva provoca retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrea incertidumbre jurídica, sino que incluso puede conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.

Por ello, del estudio de los razonamientos que hizo la parte actora, se desprende la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, debido a que no analizó los argumentos del actor, observándose la pretensión, de justificar la actuación del órgano estatal.

Por lo anterior, al encontrar fundados tres argumentos de cinco que fueron estudiados, procede el reenvío del expediente a la autoridad responsable, con objeto de haga el estudio exhaustivo de los agravios señalados por la parte actora, en el medio de impugnación.

Así mismo, corresponde a la autoridad responsable, estudiar los agravios planteados por el impugnante, relacionados con los asuntos internos del partido, como es la designación de sus dirigentes, deberá hacer el estudio exhaustivo de los mismos, debiendo fundarlos, motivarlos y cuidando que exista congruencia al pronunciarse sobre ellos.

Por lo anterior y ante la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, en el estudio de los argumentos analizados, procede declararlos fundados.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, con clave de identificación CEN/SG/0040/2011, dictada dentro del expediente CAI-CEN/006/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de abril de dos mil once.

Lo anterior, para que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en el término de cinco días a partir de que se le notifique la presente resolución e informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución.

Para ello, es importante tener en cuenta lo siguiente:

El párrafo segundo del artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

También, el párrafo segundo del artículo 17 del ordenamiento en cita, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las fracciones c) y d) del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el párrafo primero del artículo 36 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas establece que toda resolución se hará constar por escrito y debe estar fundada y motivada.

Ahora, el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

Por otra parte, el artículo 17 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, señala que la Asamblea Nacional es la autoridad suprema de dicho partido, por analogía la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, es el órgano máximo de ese sector, por lo que el acta levantada en la Asamblea representa la voluntad de los que en ella participaron.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 34 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que el Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días, que si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de la recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Así pues, el párrafo tercero del artículo 35 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, señala que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas.

Por ello, la fracción XV, del artículo 64 de los Estatutos del partido, establece como facultad del Comité Ejecutivo Nacional, la de vetar, previo dictamen fundado y motivado, las resoluciones o acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos

homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

Ahora, del artículo 49 del Reglamento de Acción Juvenil, establece que para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las campañas en el proceso de elección, se constituirá la Comisión Electoral, misma que se encontrará instalada al día de la publicación de la Convocatoria, y concluirá sus funciones cuando sea ratificada la Asamblea de Acción Juvenil por el Órgano Directivo.

Además, el mismo ordenamiento en su artículo 70, señala que el Secretario de Acción Juvenil será quien presida la Asamblea. En su ausencia la presidirá el coordinador general de la Secretaría Juvenil Estatal si lo hubiere y a falta de éste, quien designe el Comité Directivo Estatal.

La Asamblea en mención, se integrará y sus decisiones serán válidas cuando estén presentes: "El delegado del Comité Directivo Estatal; el presidente de la asamblea; más de la mitad de las delegaciones acreditadas de acuerdo a la convocatoria y al reglamento de acción juvenil, o la tercera parte de las delegaciones de las estructuras municipales que por su membrecía puedan participar en la asamblea, lo que resulte mayor, y el secretario juvenil del nivel superior o su representante si lo hubiere".

Por otra parte, el artículo 14 de las Normas complementarias para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil establece que la Comisión Electoral, se integra por el Secretario General del Órgano Directivo

Estatad, el Secretario de Organización del mismo, el Secretario Estatal de Acción Juvenil y dos miembros del órgano directivo estatal.

Ahora bien, el inciso c) del artículo 15 del mismo ordenamiento, establece que la Comisión Electoral Interna, tiene como atribución la de resolver las controversias y tomar las medidas pertinentes ante los imprevistos que se presenten durante las campañas internas.

Por otro lado el artículo 16 de las Normas complementarias, establece que la Comisión Electoral Interna, para que pueda sesionar y acordar válidamente deben estar presentes más de la mitad de sus miembros.

Además, el artículo 17 del ordenamiento de referencia, establece que cada candidato, podrá nombrar un representante con derecho a voz.

Ahora, el artículo 23 del ordenamiento citado señala que la elección de los escrutadores se realizará en forma económica, siendo necesaria la aprobación de más de la mitad de los delegados presentes al momento de la votación.

Por su parte, el artículo 31 del ordenamiento mencionado en el párrafo anterior, señala que el candidato que considere que se han presentado violaciones a las normas complementarias podrá presentar su impugnación por escrito ante el órgano directivo estatal hasta el quinto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.

Así, el artículo 32 de las Normas complementarias, establece que una vez notificadas las partes, de la resolución del órgano estatal, si

consideran que se ha cometido un agravio en su perjuicio, podrán acudir al Comité Ejecutivo Nacional en segunda instancia, dentro del cuarto día hábil posterior a la notificación de la resolución.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 26 del ordenamiento señalado en el párrafo anterior, establece que deberán notificarse personalmente los actos o resoluciones que impliquen un acto de autoridad que admita un medio de impugnación, las que sean definitivas o inatacables y las que con ese carácter establezca la ley.

En tanto que, la Jurisprudencia 28/2009 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de Electoral, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBEN CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".⁷

4

Dicha jurisprudencia, establece que la congruencia debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por las razones, que han quedado expresadas en los párrafos anteriores, es necesario que la autoridad responsable al emitir una nueva resolución, considere lo siguiente:

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

1. Debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

3. Las resoluciones deben emitirse de manera pronta, completa e imparcial, por lo que toda resolución debe ser exhaustiva, atendiendo la causa de pedir del actor.

4. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

5. Las pruebas, deben ser valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones que señale la ley.

6. Debe considerar, que el acta levantada en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, representa la voluntad de los que en ella participaron.

7. Se debe tomar en cuenta, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, fue quien emitió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Estatal de Acción Juvenil de Zacatecas.

8. El Comité que convocó a la Asamblea, comunicará por escrito al órgano directivo superior, las resoluciones de la Asamblea en un plazo no mayor de quince días.

9. Si el órgano directivo superior, no las objeta en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

10. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de los estatutos del partido.

11. La Comisión Electoral, debió estar instalada al día de la publicación de la Convocatoria, y concluir sus funciones cuando se ratifique la Asamblea de Acción Juvenil por el Órgano Directivo.

12. Que el Secretario de Acción Juvenil es quien preside la Asamblea.

13. La Asamblea, se integra y sus decisiones son válidas cuando están presentes: "El delegado del Comité Directivo Estatal; el presidente de la asamblea; más de la mitad de las delegaciones acreditadas de acuerdo a la convocatoria y al reglamento de acción juvenil, y el Secretario Juvenil del nivel superior o su representante si lo hubiere".

14. La Comisión Electoral Interna, se integra con el Secretario General del Órgano Directivo Estatal, el secretario de Organización del mismo, el Secretario Estatal de Acción Juvenil y dos miembros del órgano directivo estatal.

15. Debe considerar, que la Comisión Electoral Interna, entre otras facultades, tiene la de resolver controversias y tomar las medidas

pertinentes ante los imprevistos que se presenten durante las campañas internas.

16. Para que pueda sesionar y acordar válidamente, la Comisión Electoral Interna, deben estar presentes más de la mitad de sus miembros.

17. Cada candidato, podrá nombrar un representante con derecho a voz, ante la Comisión Electoral Interna.

18. Debe tomar en cuenta que, Diego Andrés Oliva Rodríguez, presentó medio de impugnación, mismo que fue desechado por considerar que no acreditó los extremos legales de su acción.

19. Notificadas las partes de la resolución del órgano estatal, pueden acudir al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en segunda instancia, si consideran que se ha cometido un agravio grave en su perjuicio.

20. Se deben notificar personalmente los actos o resoluciones que impliquen un acto de autoridad; que admitan un medio de impugnación; también las que sean resoluciones definitivas e inatacables y las que establezca la ley.

21. En la nueva resolución que emita la autoridad responsable, debe omitir el procedimiento sancionador, por no ser parte de la litis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución CEN/SG/0040/2011, dictada dentro del expediente CAI-CEN/006/2011, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de abril de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena que en el término de cinco días, a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución, la autoridad responsable, emita una nueva resolución, considerando los elementos que han quedado señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que emita el fallo correspondiente, deberá informarlo por escrito a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así también a la Autoridad Responsable y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MANUEL DE JESUS BRISEÑO CASANOVA LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. EDGAR LÓPEZ PEREZ

LIC. JOSÉ GONZALEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO.

SECRETARIO DE ACUERDOS